

RESOLUCIÓN No. 01089

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UNA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTOS”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011),

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la sociedad **TINTORERIA AMERICAN JEANS LTDA**, identificada con NIT 900.088.597-8, a través de su representante legal, señor **FORTUNATO ABRIL CARDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No.79.383.728, mediante los radicados No. **2013ER078269 del 02 de julio de 2013, y No. 2013ER079850 del 04 de julio de 2013**, presentó el formulario único Nacional de solicitud de permiso de vertimientos junto con sus anexos a efectos de obtener el permiso de vertimientos para el predio ubicado en la carrera 69 No 36-66 Sur, de la localidad de Kennedy, de esta ciudad.

Que esta Entidad dispuso en las ventanillas de atención al usuario y en su página web una “*Lista de Chequeo de Documentos para el Trámite Ambiental (Procedimiento 126PM04-PR73 V 1.0)*”, en la cual se estableció que los usuarios interesados en tramitar o renovar un Permiso de Vertimientos, deberían dar cumplimiento a la normativa vigente en materia de vertimientos.

Que una vez verificados los documentos presentados bajo los radicados anteriormente mencionados, la sociedad **TINTORERIA AMERICAN JEANS LTDA.**, identificada con NIT 900.088.597-8, ubicada en la carrera 69 No 36-66 Sur, de la localidad de Kennedy, de esta ciudad, a través de su representante legal, señor **FORTUNATO ABRIL CARDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No.79.383.728, aportó los documentos establecidos en el artículo 2.2.3.3.5.2 capítulo 3, sección 5, del Decreto 1076 de 2015, (antes artículo 42 del Decreto 3930 del 2010), para obtener el permiso de vertimientos así:

1. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.
2. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.

Página 1 de 10

RESOLUCIÓN No. 01089

3. Certificado actualizado del registrador de instrumentos públicos y privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia – identificado con el No. de Matrícula 50S-412154 del 16 de mayo de 2013.
4. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.
5. Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.
6. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.
7. Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.
8. Tiempo de la descarga expresada en horas por día.
9. Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.
10. Planos de redes sanitarias y lluvias.
11. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimiento vigente.
12. Concepto de uso del suelo emitido por Secretaría Distrital de Planeación.
13. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento, recibo 852188/439013 de la Dirección Distrital de Tesorería de fecha 25 de junio de 2013, por el valor de seiscientos setenta y siete mil ciento setenta y un pesos m/cte (\$677.171.00.).

Que una vez analizada la información presentada por la sociedad **TINTORERIA AMERICAN JEANS LTDA.**, identificada con NIT 900.088.597-8, la Secretaría Distrital de Ambiente verificó que la información allegada mediante los radicados No. **2013ER078269 del 02 de julio de 2013, y No. 2013ER079850 del 04 de julio de 2013**, se encontraba incompleta, razón por la cual, ésta entidad emitió requerimiento **No. 2015EE93988 del 29 de mayo de 2015**, a través del cual exigió al señor **FORTUNATO ABRIL CARDENAS**, en calidad de representante legal de dicha sociedad, la presentación del concepto de uso del suelo con las siguientes características:

*“(...) - Concepto de uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente, esto es Curaduría Urbana o Secretaría Distrital de Planeación, en donde se determine que para el tipo de actividad que va a desarrollar en el predio ubicado en la CR. 69 No. 36 – 66 Sur, el uso es **PERMITIDO**; esto dado que el documento presentado no señala la viabilidad de desarrollar el tipo de actividad en el sector. (...)”*

Que dicho requerimiento fue recibido por el señor **JESÚS QUINTO**, el día 03 de junio de 2015, fecha a partir de la cual empezó a correr el término (30 días), otorgado para dar respuesta al mismo; siendo así que una vez verificado por el sistema Forest de la entidad y el expediente de seguimiento No. DM-05-2006-1577, se evidenció que a la fecha, el usuario no dio cumplimiento con lo requerido, venciendo por consiguiente el plazo.

RESOLUCIÓN No. 01089

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que el artículo 58 de la Carta Política, establece que a la propiedad le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 79 el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

2. Fundamentos legales

Conforme a lo prescrito en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, corresponde a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar (i) el cumplimiento de las normas de protección ambiental, (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii) adelantar las investigaciones, (iv) imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales; y, (v) emprender las acciones de policía pertinentes.

Que el artículo 70 de la ley 99 de 1993, consagra que: *"La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como*

Página 3 de 10

RESOLUCIÓN No. 01089

interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.”

Siguiendo esta normativa, el artículo 71 de la ley 99 de 1993 indica:

“(…) Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior. “

Que previo a que este Despacho analice y resuelva de fondo el asunto, es preciso que se establezca de manera preliminar la norma sustancial administrativa aplicable al presente caso, pues ella determinará el fundamento jurídico de este acto administrativo.

Que mediante Sentencia C-818 de 2011, la Corte Constitucional declaró la inexecutable de las disposiciones contenidas en los artículos 13 al 32 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011 - difiriendo sus efectos hasta el 31 de diciembre de 2014.

Que el Congreso de la República y la Cámara de Representantes, tramitaron ante el Senado de la Republica de Colombia Proyecto de Ley Estatutaria 65 de 2012 y 227 de 2013 respectivamente, *“Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye el título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

Que mediante sentencia C-951 de 2014, la Corte Constitucional realizó revisión automática de constitucionalidad a la iniciativa descrita anteriormente y que, a la presente fecha, no ha sido promulgada ni divulgada la Ley Estatutaria que regula el derecho fundamental de petición.

Que frente al vacío normativo sobre *cuál es la normatividad legal que regula el derecho fundamental de petición desde el 1 de enero de 2015 y hasta cuando entre en vigencia la Ley Estatutaria*, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado mediante Concepto N°11001-03-06-000-2015-00002-00 del 28 de enero de 2015, se pronunció frente al tema, de la siguiente manera:

“(…) La normatividad aplicable en la actualidad para garantizar el derecho de petición está conformada por las siguientes disposiciones: (i) la Constitución Política, en especial sus artículos 23 y 74; (ii) los tratados internacionales suscritos y ratificados por Colombia que regulan el derecho de petición, entre otros derechos humanos; (iii) los

RESOLUCIÓN No. 01089

principios y las normas generales sobre el procedimiento administrativo, de la Parte Primera, Título I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), así como las demás normas vigentes de dicho código que se refieren al derecho de petición o que, de una u otra forma, conciernen al ejercicio del mismo (notificaciones, comunicaciones, recursos, silencio administrativo etc.); (iv) las normas especiales contenidas en otras leyes que regulan aspectos específicos del derecho de petición o que se refieren a éste para ciertos fines y materias particulares; (v) la jurisprudencia vigente, especialmente aquella proveniente de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, y (vi) entre el 1 de enero de 2015 y la fecha anterior al momento en que empiece a regir la nueva ley estatutaria sobre el derecho de petición, las normas contenidas en los capítulos II, III, IV, V y VI y parcialmente el VIII del Decreto 01 de 1984, por medio del cual se expidió el Código Contencioso Administrativo, en cuanto ninguna de tales disposiciones resulte evidentemente contraria a la Carta Política o a las normas del CPACA que permanecen vigentes”.

Que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado resuelve aplicar, desde el 1 de enero de 2015 y hasta la fecha anterior al momento en que empiece a regir la nueva Ley Estatutaria sobre el derecho fundamental de petición, las disposiciones contenidas en los capítulos II, III, IV, V y VI y parcialmente el VIII del Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984- dando lugar a la reviviscencia de las disposiciones mencionadas.

Que finalmente el Congreso de la Republica de Colombia, mediante Ley 1755 del 30 de junio de 2015 expidió la norma por medio de la cual regula el derecho fundamental de petición.

Que la mencionada ley, sustituye los artículos 13 a 33, correspondientes al capítulo I, II y III del Título II de la Parte Primera del Código de procedimientos Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Que si bien la Secretaria Distrital de Ambiente, a través del Radicado **No. 2015EE93988 del 29 de mayo de 2015**, realizó requerimientos a la sociedad **TINTORERIA AMERICAN JEANS LTDA.**, identificada con NIT 900.088.597-8, para efectos de que presentara los documentos para tramitar el permiso de vertimientos, en virtud del concepto N°11001-03-06-000-2015-00002-00 del 28 de enero de 2015 emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en el que resuelve aplicar las disposiciones consagradas en los capítulos II, III, IV, V y VI y parcialmente el VIII del Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984- a partir del 1 de enero de 2015, el peticionario finalmente tuvo un término de dos (2) meses adicionales, para allegar la información solicitada bajo el último requerimiento **No. 2015EE93988 del 29 de mayo de 2015**.

Que dicho lo anterior, el artículo 13 del Código Contencioso Administrativo -Decreto 01 de 1984-, señala lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 01089

“(…) ARTICULO 13. DESISTIMIENTO <DE LA SOLICITUD>. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones de que tratan los dos artículos anteriores, no da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud”. (Subrayas y negritas insertadas).

Que conforme se colige de lo anterior la sociedad **TINTORERIA AMERICAN JEANS LTDA.**, identificada con NIT 900.088.597-8, no presentó la información exigida a través del requerimiento con **Radicado No. 2015EE93988 del 29 de mayo de 2015.**

Que así las cosas, y teniendo en cuenta que la sociedad **TINTORERIA AMERICAN JEANS LTDA.**, identificada con NIT 900.088.597-8, no presento la información requerida mediante el requerimiento anteriormente mencionado, este Despacho debe declarar desistida la **Solicitud del Permiso de Vertimientos**, presentada inicialmente por medio de los radicados No. **2013ER078269 del 02 de julio de 2013**, y **No. 2013ER079850 del 04 de julio de 2013.**

3. Entrada en vigencia del Decreto Único 1076 del 26 de mayo de 2015

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector ambiente y Desarrollo Sostenible, compila normas de carácter reglamentario que rigen en el sector; entre otras, las relativas a los usos del agua, los residuos líquidos y los vertimientos.

Que el artículo 3.1.1 de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece la derogatoria y vigencia de los Decretos compilados así:

“(…) Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral. Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3° de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:

1) No quedan cobijados por la derogatoria anterior los decretos relativos a la creación y conformación de comisiones intersectoriales, comisiones interinstitucionales, consejos, comités, administrativos y demás asuntos relacionados con la estructura, configuración y conformación de las entidades y organismos del sector administrativo.

2) Tampoco quedan cobijados por derogatoria anterior los decretos que desarrollan leyes marco.

3) Igualmente, quedan excluidas esta derogatoria las normas de naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha expedición del presente decreto, se encuentren

RESOLUCIÓN No. 01089

suspendidas por Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica.

Los actos administrativos expedidos con fundamento en las disposiciones compiladas en el presente decreto mantendrán su vigencia y ejecutoriedad bajo el entendido de que sus fundamentos jurídicos permanecen en el presente decreto compilatorio.” (Negritas y subrayado fuera del texto original)

De acuerdo a lo expuesto es claro que el Decreto 3930 de 2010 fue derogado y compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Por otra parte, debe resaltarse que con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 1076 de 2015, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante Auto 245 del 13 de octubre de 2011, expediente No. 11001-03-24-000-2011-00245-00, suspendió provisionalmente el parágrafo 1º del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, cuyo contenido exceptuaba de la solicitud “del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público”.

Que en las disposiciones finales de derogatoria y vigencia previstas en el numeral 3º del Artículo 3.1.1, de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, se estableció que quedan excluidas de la derogatoria, las normas de naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha de expedición del decreto, se encuentren suspendidas por la jurisdicción contencioso administrativa, las cuales serán compiladas en caso de recuperar su eficacia jurídica.

Que de conformidad con esta excepción, el referido parágrafo del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, no ha sido objeto de derogatoria, toda vez que aquel, se encuentra suspendido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de lo anterior, esta Secretaría aún se encuentra normativamente facultada para exigir el permiso de vertimientos a los usuarios que realicen descargas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.

Que luego de haber realizado las anteriores aclaraciones, resulta pertinente resaltar que el artículo 2.2.3.3.5.2, sección 5, Capítulo 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 (se observa que estos hacen referencia a los mismos requisitos que se encontraban establecidos en el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010, requisitos que no fueron presentados en su totalidad por la sociedad **TINTORERIA AMERICAN JEANS LTDA**, identificada con NIT 900.088.597-8, a través de su representante legal, señor **FORTUNATO ABRIL CARDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No.79.383.728.

Que teniendo en cuenta que la sociedad **TINTORERIA AMERICAN JEANS LTDA**, identificada con NIT 900.088.597-8, a través de su representante legal, señor **FORTUNATO ABRIL CARDENAS**, no presentó la información adicional requerida mediante oficio No. **2015EE93988** del 29 de mayo de 2015, (recibido el 03 de junio de 2015), este Despacho

RESOLUCIÓN No. 01089

debe declarar desistida la **Solicitud del Permiso de Vertimientos**, presentada por la precitada sociedad mediante los Radicados No. **2013ER078269 del 02 de julio de 2013, 2013ER079850 del 04 de julio de 2013.**

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo del 2011 el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar el desistimiento tácito de la solicitud del trámite administrativo ambiental de Permiso de Vertimientos, presentado por la sociedad **TINTORERIA AMERICAN JEANS LTDA**, identificada con NIT 900.088.597-8 , a través de su representante legal, el señor **FORTUNATO ABRIL CARDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No.79.383.728, para las descargas generadas en el predio ubicado en la carrera 69 No 36-66 Sur, de la localidad de Kennedy, de esta ciudad., presentada mediante los radicados No. 2013ER078269 del 02 de julio de 2013, y No. 2013ER079850 del 04 de julio de 2013 , por lo dispuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

RESOLUCIÓN No. 01089

ARTÍCULO SEGUNDO.- Publicar el presente acto administrativo en el Boletín que para el efecto disponga esta Secretaría. Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar la presente Resolución a la sociedad **TINTORERIA AMERICAN JEANS LTDA**, identificada con NIT 900.088.597-8, a través de su representante legal, señor **FORTUNATO ABRIL CARDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No.79.383.728 o quien haga sus veces, en la carrera 69 No 36-66 Sur, de la localidad de Kennedy, de esta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición en los términos de los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 01 días del mes de agosto del 2016



Oscar Ferney Lopez Espitia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

EXP. DM-05-2006-1577

NOMBRE: TINTORERIA AMERICAN JEANS

RADICADOS: 2013ER078269 DEL 02 DE JULIO DE 2013, 2013ER079850 DEL 04 DE JULIO DE 2013

ACTO: RESOLUCION QUE DECLARA DESISTIMIENTO TÁCITO DE SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTOS.

ELABORÓ: MARIA XIMENA DIAZ

ACTUALIZÓ: NIDIA ROCÍO PUERTO MORENO

REVISÓ: EDNA ROCIO JAIMES ARIAS

CUENCA: TUNJUELO

LOCALIDAD: KENNEDY

Elaboró:

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS	C.C:	1032427306	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 354 DE 2016	FECHA EJECUCION:	12/07/2016
-------------------------	------	------------	------	-----	------	-------------------------	---------------------	------------

Revisó:

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS	C.C:	1032427306	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 354 DE 2016	FECHA EJECUCION:	12/07/2016
-------------------------	------	------------	------	-----	------	-------------------------	---------------------	------------

IVAN ENRIQUE RODRIGUEZ NASSAR	C.C:	79164511	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 875 DE 2016	FECHA EJECUCION:	25/07/2016
-------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------------------	---------------------	------------

Página 9 de 10

RESOLUCIÓN No. 01089

RANDY FILADELFO VELASQUEZ OLAYA	C.C:	80013179	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	14/07/2016
Aprobó:							
RANDY FILADELFO VELASQUEZ OLAYA	C.C:	80013179	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	14/07/2016
Firmó:							
OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	01/08/2016